

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02621/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00671/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“COPIA DE LAS FACTURAS DE PAGO DEL CONTRATO CS/7/2017 CON RC INTEGRATED BUSINESS SA. DE C.V. PARA LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE PRESENTACIÓN DE 12 FECHAS DE VARIEDAD ARTÍSTICA EN EL AUDITORIO METROPOLITANO EN 2017.” (Sic)

SEGUNDO. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1410/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (Sic)

Así mismo, remitió los archivos electrónicos denominados: *671 Contaduría Gral..pdf*, *CT-2017-0093.pdf* y *UIPPE 671.pdf*; mismos que, en términos generales, se describen a continuación:

- **671 Contaduría Gral..pdf:** Oficio número 203224000/0208/2017, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental informa al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, que lo relacionado con el ejercicio fiscal dos mil diecisiete se encuentra clasificado como información reservada, en términos del acuerdo CT-2017-0093, emitido por el Comité de Transparencia, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete;
- **CT-2017-0093.pdf:** Resolución del Comité de Transparencia número CT-2017-0093, a través del cual se aprobó la clasificación como reservadas de las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el informe de resultados que corresponda; y
- **UIPPE 671.pdf:** oficio número 203040000/UT-1410/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, señaló al solicitante que remitía la resolución número CT-2017-0093, respecto de la clasificación como información reservada

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de las facturas relacionadas con la cuenta pública del Gobierno del Estado de México, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

TERCERO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Impugno la falta de respuesta de la Secretaría de Finanzas a la solicitud de información 00671/SF/IP/2017" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"La dependencia niega la información y la clasifica como reservada argumentando la resolución CT-2017-0093 por estar relacionada con la cuenta pública, sin embargo, la publicidad de la información solicitada no altera ni modifica la cuenta pública: 1. Se debe tenerse en cuenta que se trata de información preexistente que no alteraría la consecución de los resultados de la misma, ya que no revela los resultados de la cuenta pública ni la fiscalización. 2. La información relativa a contrataciones es de carácter pública, la propia ley de transparencia contempla un mínimo de información que se encuentran constreñidos a publicar los sujetos obligados en relación con estas, razón por la cual, aquella información concerniente a su ejecución, como es el caso de las facturas también debe considerarse con dicha naturaleza. 3. Además la información no da cuenta de la fiscalización que hará la autoridad, si no por el contrario, se trata de documentales que reflejan la erogación de recursos públicos relacionados con un contrato, e incluso documentan la prestación de un servicio." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02621/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado presentó su respectivo Informe Justificado en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante los archivos electrónicos: *OFICIO 236.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO 02621.pdf* y *CT-2017-0093.pdf*; mismos que no se pusieron a la vista de la parte recurrente, en razón de que, medularmente se reitera la respuesta inicial y, por ende, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se observa a continuación:



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \(400VIG JRV\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00671/ST/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO 236.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02621	04/12/2017
INFORME JUSTIFICADO 02621.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO 02621	04/12/2017
ST-2017-0093.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02621	04/12/2017
ST-2017-0093.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02621	04/12/2017
INFORME JUSTIFICADO 02621.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO 02621	04/12/2017
OFICIO 236.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02621	04/12/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8219441 / 01 720 2291690 / 2261933 ext. 101 y 141

Al respecto, los tres archivos remitidos fueron adjuntos en duplicado; por lo anterior, se procederá a señalar y, en su caso, mostrar el contenido de dichos archivos:

OFICIO 236.pdf: el oficio 203224000/0236/2017, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, indica remitir al Jefe de la UIPPE y al Titular de la Unidad de Transparencia, el oficio 203224000/0208/2017, mediante el cual, se expone que lo relacionado al ejercicio fiscal dos mil diecisiete se encuentra

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificado como reservado, en términos del acuerdo CT-2017-0093; archivo que se inserta de manera íntegra:



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 203224000/0236/2017
Toluca de Lerdo, México; a
28 de noviembre de 2017

**LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

En atención a su oficio número 203040000/UT-1561/2017, mediante el cual, requiere la documental necesaria para elaborar un informe justificado sobre el Recurso de Revisión con folio 002621/INFOEM/IP/RR/2017, y recaído en la solicitud de acceso a la información pública con número de expediente 00671/SF/IP/2017; mismo que será enviado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; al respecto se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"COPIA DE LAS FACTURAS DEL PAGO DEL CONTRATO CSI/2017 CON RC INTEGRATED BUSINESS SA DE CV PARA LLEVAR ACABO EL SERVICIO DE PRESENTACIÓN DE 12 FECHAS DE VARIEDAD ARTÍSTICA EN EL AUDITORIO METROPOLITANO EN 2017." (SIC)

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito ratificar a usted el contenido del oficio número 203224000/0208/2017, en el cual se expone que lo relacionado al ejercicio fiscal 2017, se encuentra clasificado como información reservada en términos del acuerdo número CT-2017-0093, emitido por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**M. en A. P. BRENDA MERCEDES TRISTÁN LÓPEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
CONTADURÍA GENERAL GUBERNAMENTAL**

C.c.p. C.P.C. Marco Antonio Esquivel Martínez.- Contador General Gubernamental.
Archivar/Minutario.

**SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
CONTADURÍA GENERAL GUBERNAMENTAL
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONTABLE**

FEDERICO HARDY No. 104 COL. SANTA BARBARA, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO C.P. 50050
Teléfono: (01 722) 2 80 6774

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INFORME JUSTIFICADO 02621.pdf: documento a través del cual se rinde el respectivo Informe Justificado; se inserta a continuación de manera íntegra:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.
Asunto: Se rinde Informe Justificado.

DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información y Protección de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: "*Impugno la falta de respuesta de la Secretaría de Finanzas a la solicitud de información 0067115FNP/2017.*" (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "*La dependencia niega la información y la clasifica como reservada argumentando la resolución CT-2017-0093 por estar relacionada con la cuenta pública, sin embargo, la publicidad de la información solicitada no altera ni modifica la cuenta pública: 1. Se debe tenerse en cuenta que se trata de información preexistente que no alteraría la consecución de los resultados de la misma, ya que no revela los resultados de la cuenta pública ni la fiscalización. 2. La información relativa a contrataciones es de carácter pública, la propia ley de transparencia contempla un mínimo de información que se encuentran constreñidos a publicar los sujetos obligados en relación con estas, razón por la cual,*

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente num. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

aquella información concerniente a su ejecución, como es el caso de las facturas también debe considerarse con dicha naturaleza. 3. Además la información no da cuenta de la fiscalización que hará la autoridad, si no por el contrario, se trata de documentales que reflejan la erogación de recursos públicos relacionados con un contrato, e incluso documentan la prestación de un servicio..." (SIC)

II. HECHOS

I. Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"COPIA DE LAS FACTURAS DE PAGO DEL CONTRATO CS/7/2017 CON RC INTEGRATED BUSINESS SA, DE C.V. PARA LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE PRESENTACIÓN DE 12 FECHAS DE VARIEDAD ARTÍSTICA EN EL AUDITORIO METROPOLITANO EN 2017." (SIC)

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el expediente 006715F/IP/2017.

III. Asimismo, mediante el oficio 203040000/UT-1244/2017 de trece de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió información al Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad para atender la petición de [REDACTED]

IV. De la misma manera, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 203224000/0208/2017, firmado por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, mediante el cual se refiere lo siguiente:

"... Al respecto, y en cumplimiento a lo que establece los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comento usted que lo relacionado a ejercicio fiscal 2017, se encuentra clasificado como información reservada en términos del acuerdo número CT-2017-0093, emitido por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete..." (SIC)

El cual le fue debidamente notificado a [REDACTED] el seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

V. Atento a lo anterior, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el de recurso de revisión interpuesto por el

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

recurrente en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el expediente 02621/IP/RR/2017, en el que señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente: "...

La dependencia niega la información y la clasifica como reservada argumentando la resolución CT-2017-0093 por estar relacionada con la cuenta pública, sin embargo, la publicidad de la información solicitada no altera ni modifica la cuenta pública: 1. Se debe tenerse en cuenta que se trata de información preexistente que no alteraría la consecución de los resultados de la misma, ya que no revela los resultados de la cuenta pública ni la fiscalización. 2. La información relativa a contrataciones es de carácter pública, la propia ley de transparencia contempla un mínimo de información que se encuentran constreñidos a publicar los sujetos obligados en relación con estas, razón por la cual, aquella información concerniente a su ejecución, como es el caso de las facturas también debe considerarse con dicha naturaleza. 3. Además la información no da cuenta de la fiscalización que hará la autoridad, si no por el contrario, se trata de documentales que reflejan la erogación de recursos públicos relacionados con un contrato, e incluso documentan la prestación de un servicio...." (SIC)

- VI. En razón de lo anterior, mediante el oficio 203224000/0236/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, refirió lo siguiente:

"... Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito ratificar a Usted el contenido del oficio número 203224000/0208/2017, en el cual se expone que lo relacionado al ejercicio fiscal 2017, se encuentra clasificado como información reservada en términos del acuerdo número CT-2017-0093, emitido por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete..." (SIC)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por el recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"La dependencia niega la información y la clasifica como reservada argumentando la resolución CT-2017-0093 por estar relacionada con la cuenta pública, sin embargo, la publicidad de la información solicitada no altera ni modifica la cuenta pública: 1. Se debe tenerse en cuenta que se trata de información preexistente que no alteraría la consecución de los resultados de la misma, ya que no revela los resultados de la cuenta pública ni la fiscalización. 2. La información relativa a contrataciones es de carácter pública, la propia ley de transparencia contempla un mínimo de información que se encuentran constreñidos a publicar los sujetos obligados en relación con estas, razón por la cual, aquella información concerniente a su ejecución, como es el caso de las facturas también debe considerarse con dicha naturaleza. 3. Además la información no da cuenta de la fiscalización que hará la autoridad, si no por el contrario, se trata de documentales que reflejan la erogación de recursos públicos relacionados con un contrato, e incluso documentan la prestación de un servicio..." (SIC)*

Al respecto, se debe hacer mención que los artículos 342 y 343 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, contenidos en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México; son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público.

Los postulados sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables."

(Énfasis Añadido)

Con relación a las facturas solicitadas, éstas tienen correlación con los postulados de "Revelación Suficiente" e "Importancia Relativa", mismos que de conformidad con lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimosexta Edición) 2017, señalan lo siguiente:

"4) REVELACIÓN SUFICIENTE

Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del ente público.

Explicación del postulado

a) Como información financiera se considera la contable y presupuestaria y se presentará en estados financieros, reportes e informes acompañándose, en su caso, de las notas explicativas y de la información necesaria que sea representativa de la situación del ente público a una fecha establecida.

b) Los estados financieros y presupuestarios con sus notas forman una unidad inseparable, por tanto, deben presentarse conjuntamente en todos los casos para una adecuada evaluación cuantitativa cumpliendo con las características de objetividad, verificabilidad y representatividad.

5) IMPORTANCIA RELATIVA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Leerdo poniente núm: 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 08 66.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



La información debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente.

Explicación del postulado

La información financiera tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios en relación con la rendición de cuentas, la fiscalización y la toma de decisiones."

En consecuencia, tiene aplicación lo dispuesto en los artículos 341, y 352 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales indican:

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura."

"Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos..."

De la misma manera, el artículo 77 fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere:

"Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su período Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril del año siguiente..."

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos se desprende que el Gobernador del Estado de México tiene la obligación de presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril; de tal suerte, la cuenta pública es un documento a través del cual se informa la manera en que el gobierno utilizó los recursos públicos en un ejercicio fiscal.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el asunto en particular, las facturas del ejercicio fiscal 2017, de este sujeto obligado, constituyen información financiera y presupuestal que integran la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2017, documentos que se encuentran en proceso de revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, órgano que lleva a cabo la revisión de las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos, así como la fiscalización de los ingresos y egresos correspondientes, luego entonces, es por tal motivo que las documentales supracitadas encuadran en el supuesto de información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No es óbice manifestar que en el asunto en cuestión tiene aplicación el artículo 50 primer párrafo de la Ley de Fiscalización del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones."

Para reforzar lo anterior, es importante señalar por analogía, que para la evaluación y correcta aplicación del gasto público, a nivel federal el poder legislativo es el encargado del proceso de vigilancia de la correcta ejecución del presupuesto con base en los programas existentes.

Asimismo, La Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas de la Federación, en su artículo 2, fracción X establece como fiscalización o fiscalización superior lo siguiente:

"... La facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar y evaluar el contenido de la cuenta pública; por lo que éste es el Órgano encargado de la revisión y evaluación del gasto público..."

En el caso específico del Estado de México y particularmente este Sujeto Obligado es susceptible de revisión y evaluación respecto de la Cuenta Pública, por la naturaleza de los recursos que administra, por lo que la clasificación de información es procedente tomando en consideración la fundamentación y motivación referida con anterioridad.

En este contexto es preciso establecer que el principio de anualidad del derecho presupuestario, señala que el presupuesto prevé los recursos y gastos en un periodo de un año, por lo que permite regular y

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

mantener un mejor control de la hacienda en su ejercicio financiero, así el presupuesto tiene vigencia anual, por lo que las cuentas públicas se deben cerrar al finalizar el ejercicio financiero, generando una relación inminente entre los planes presupuestarios, el Plan Nacional de Desarrollo y el ejercicio fiscal del siguiente año; así durante el tiempo de revisión, se entenderá que forma parte del ejercicio de evaluación de resultados, lo que permitirá establecer la relación jurídica entre la ejecución del presupuesto y los resultados obtenidos, razón por la que hasta en tanto no sean emitidos los resultados no podrá considerarse como pública tal información.

Por lo anterior, se precisa que de proporcionarse la información financiera y presupuestal del año 2017, consistente en las facturas del ejercicio fiscal 2017 de este Sujeto Obligado, se causaría perjuicio a las actividades de verificación, evaluación y fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se desprende del contenido del artículo 8, fracciones I, II, III, V, VIII, X, XIV y XV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que refiere:

"Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apeguen a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan.

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

X. Realizar, de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado, las auditorías y revisiones, conforme a las normas profesionales homologadas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema Estatal de Fiscalización y otras normas de auditoría, procedimientos de auditoría, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente num. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que respondan a los estándares internacionales, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

XIV. Verificar que las cuentas públicas, los informes mensuales y la información financiera, se hayan presentado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

XV. Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la revisión de los informes mensuales sobre los ingresos obtenidos y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables, así como de las revisiones a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo...

Asimismo, se hace la acotación que en el asunto en particular, la información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México correspondiente al ejercicio fiscal 2017, también encuadra en lo dispuesto en el artículo 140 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo previsto por los numerales 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establecen:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
...*

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."

"Artículo 356.- La Secretaría y las tesorerías, clasificarán cuando sea necesario, la información que les proporcionen las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, para efectos de integración y presentación de la cuenta pública."

(Énfasis añadido)

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

De tal forma, de los artículos en comento se desprende que existe disposición expresa que clasifica como reservada la información que proporcionan las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas para la integración y presentación de la cuenta pública.

En este contexto, una vez concluida dicha revisión, se emitirá un informe de resultados y hasta entonces la información será pública, mientras tanto ésta se considera como reservada, lo anterior, en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; ya que de hacerse pública dicha información podría dañar la situación económica y financiera del Estado de México, así como causar perjuicio a las actividades de verificación, evaluación y fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, respecto de las operaciones realizadas por la Secretaría de Finanzas en su carácter de ente fiscalizable, inhibiendo la práctica idónea de las auditorías y revisiones correspondientes.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que la información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos correspondientes al ejercicio fiscal 2017, consistente en las facturas en su carácter de documentos comprobatorios de este ejercicio, que se entregan al Órgano Superior de Fiscalización constituyen información clasificada como reservada, hasta en el momento en que Órgano de referencia emita el informe de resultados que corresponda; lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con lo previsto por los numerales 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, mediante el oficio 2032240000/0208/2017, recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente a la solicitud de información pública 00671/SF/IP/2017.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio 2032240000/0236/2017, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución número CT-2017-0093 emitida el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, respecto de la clasificación como información reservada de las facturas relacionadas con la cuenta pública del Gobierno del Estado de México correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEIRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C. c. p. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfono: (01 722) 276 00 66.

CT-2017-0093.pdf: Resolución del Comité de Transparencia número CT-2017-0093, a través del cual se aprobó la clasificación como reservada de las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el informe de resultados que corresponda.

Cabe señalar, que dicho documento corresponde al remitido en respuesta al solicitante; motivo por el cual, se obvia su reproducción y no se hará de conocimiento de la parte recurrente, máxime que contiene información confidencial susceptible de clasificarse.

SÉPTIMO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó sus manifestaciones.

OCTAVO. En fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de

conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete del mismo mes y año, es decir, al noveno día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo

los días once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, se solicitó que el Sujeto Obligado entregara, a través del SAIMEX, copia de las facturas de pago del contrato CS/7/2017 con *RC Integrated Business S.A. de C.V.*, para llevar a cabo el servicio de presentación de doce fechas de variedad artística en el Auditorio Metropolitano.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado y, específicamente, el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental, en respuesta, señaló, en líneas generales que la información solicitada fue clasificada como reservada en términos de la Resolución número CT-2017-0093, emitida por su Comité de Transparencia, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; resolución en la que se determinó la clasificación, de manera textual, de *“las facturas generadas en el ejercicio fiscal 2017, hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el informe de resultados que corresponda” (sic)*, bajo el argumento de que constituye información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, al encontrarse en

constantes revisiones por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios (OSFEM).

Ante tal respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que el Sujeto Obligado le niega la información al clasificarla como reservada, considerando que la publicidad de la información no altera ni modifica la cuenta pública, ya que la información de las contrataciones es de carácter pública y que reflejan la erogación de recursos públicos.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que reiteró su respuesta inicial y, asimismo, adjuntó la resolución número CT-2017-0093 de su Comité de Transparencia, por medio de la cual se determina la clasificación como información reservada, de las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto advierte que son fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, considerando la respuesta del Sujeto Obligado se puede afirmar la existencia de las facturas solicitadas y obviar el estudio tanto de su naturaleza jurídica como de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con dicha información, toda vez que aceptó tenerlas en su poder, tan es así que determinó la clasificación como reservada de todas las facturas generadas durante

el presente ejercicio, mediante la resolución número CT-2017-0093, emitida por su Comité de Transparencia, sin pronunciarse respecto a que no se hubiese suscrito el contrato del que se requirió la información.

Motivo por el cual, se puede afirmar la existencia de lo solicitado, esto es, de las facturas generadas respecto del pago del contrato CS/7/2017 con *RC Integrated Business S.A. de C.V.*, para llevar a cabo el servicio de presentación de doce fechas de variedad artística en el Auditorio Metropolitano en el presente año.

Ahora bien, considerando el pronunciamiento del Sujeto Obligado es importante destacar que conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis¹:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (sic)

¹ Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de

Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Es así, que respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de hipótesis en las cuales descansa la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Quando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Por lo tanto, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables; situación que, en el caso particular, se advierte que el Sujeto Obligado realizó.

Así, el reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad, de que lo solicitado, sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, mismo que fue insertado en líneas anteriores.

Sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada “*prueba de daño*”, misma que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido².

Motivación, que no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente³.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

² Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

Dicho lo anterior, es menester definir a la prueba de daño, como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.⁴

De este modo, para clasificar la información, se debe atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo de clasificar la información, en el momento en que:⁵

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

⁴ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁵ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación, misma que debe distinguir y tomar en cuenta, qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁶:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la

⁶ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (sic)

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁷.

Siendo que, los Sujeto Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujeto Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe de estar acorde, con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.⁸

De este modo, es necesario que la autoridad al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se

⁷ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

⁸ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe⁹:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como,

⁹ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, si bien se expresan los motivos o causas que tomó en cuenta el Sujeto Obligado para clasificar la información como reservada; también lo es, que este Instituto no advierte que efectivamente se actualice la hipótesis prevista que pretende limitar el acceso a la

información y, por ende, no se atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹⁰.

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

De todo lo anterior se tiene que, en resumen, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la normatividad aplicable, concibiendo al derecho al acceso a la información bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y su disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos

¹⁰ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y solo de manera excepcional, podrá restringirse su acceso, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos; situación que se robustece con la siguiente Tesis Aislada:¹¹

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.” (Sic)

¹¹ Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, p.1897, Registro 2,002,942.

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto analizó la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número CT-2017-0093, por medio de la cual, pretende sustentar la clasificación de la información solicitada, y se advierte que, en primer término, la clasificación derivó de una solicitud distinta a la presentada por el hoy recurrente, esto es, a la registrada en el SAIMEX con el número 00629/SF/IP/2017, en la cual, un particular solicitó *“copias y facturas pagadas durante los meses de agosto y septiembre de 2017.”* (Sic) y, que a partir de dicha solicitud, dicho Comité determinó clasificar las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, hasta en tanto no se emita por parte del OSFEM el informe de resultados correspondiente; situación, que denota que el Sujeto Obligado no observó lo que al efecto señalan los artículos 132, fracción II¹², y 134¹³ de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En conclusión, del acuerdo remitido por el Sujeto Obligado, se puede determinar lo siguiente:

1. La reserva se funda en un acuerdo realizado en fecha anterior a la solicitud de información interpuesta.

¹² Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: ... I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

2. Refiere a una solicitud de información diversa a la que motivó el presente recurso.
3. No se advierte un plazo de reserva.
4. Se clasifica información de manera general.

En conclusión, esta Ponencia considera que el acuerdo remitido por el Sujeto Obligado y, por ende, la pretendida clasificación como reserva de la información, no cumple con lo señalado por las disposiciones en la materia.

En tal virtud, lo procedente será realizar la desclasificación de la información relativa a las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lo que se realiza, con fundamento en el artículo 124 fracción III, de la cita Ley, y los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los citados Lineamientos Generales, que a la letra dicen:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse por:

...

III. El Instituto, cuando éste así lo determine, mediante la resolución de un medio de impugnación.

...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. *Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.*

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. *El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;*
- II. *El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o*
- III. *Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.*

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello." (Sic)

Desclasificación que es procedente, en razón de que el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación bajo el argumento de que las facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, constituyen información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos

Auxiliares del Estado de México, la cual, a su decir, se encuentra en constantes revisiones por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que de proporcionarla contravendría a la rendición de cuentas, siendo que, podría ser entregada hasta en tanto dicho ente fiscalizador emita el Informe de Resultados que corresponda.

Situación que, como se verá, no es procedente, en razón de que, si bien las facturas solicitadas –comprobantes fiscales digitales- reflejan los gastos efectuados por los entes fiscalizables, los cuales forman parte de la información financiera y presupuestal, ello no implica que el Sujeto Obligado no esté en posibilidad de realizar su entrega, ya que dichas documentales tienen el carácter de información pública, y están vinculadas con las obligaciones de transparencia común a cargo del Sujeto Obligado y, que el hecho de que se hubiesen remitido al OSFEM la información no implica *per se* que tenga el carácter de reservada, ya que dicha reserva, en el supuesto de que se encuentre en proceso de la revisión por parte del OSFEM corresponderá a éste determinar su clasificación, no a la Secretaría de Finanzas.

Aunado a lo expuesto, el Sujeto Obligado señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, en virtud de que las facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal vigente se encuentran en ejecución y obran en los registros contables en su Sistema de Contabilidad Gubernamental y, además, de que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible

para evitar el perjuicio ya que de acuerdo con el principio de proporcionalidad pretende evitar una sanción desmedida.

Al respecto, es menester señalar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en los artículos 23, fracción I, y 24, fracción XVIII, que los sujetos obligados, tal es el caso de la Secretaría de Finanzas, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;”

(Énfasis añadido)

De tal manera que, la propia Ley de la materia considera como obligación de transparencia común por disposición del artículo 92, fracción XV, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto; gasto –erogación- que se puede obtener de los comprobantes fiscales digitales que el particular requirió.

Así pues, en primer término es de precisar que el comprobante fiscal digital, conocido en el entorno social como *factura*, es un documento que refleja toda la información de una operación de compraventa, en la que, además, se debe asentar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Asimismo, una “factura” también se define como el documento que se trabaja como prueba física de una operación económica, en el que, comúnmente, el vendedor indica todos los detalles del producto expedido, rindiendo cuentas al comprador para verificar de manera legal dicho intercambio realizado de manera correcta.

De tal manera, en una factura se reflejan datos importantes, como costos y descripciones del producto, la clase de artículo o servicio prestado, la fecha de emisión, el precio unitario y el precio total, así como el detalle de impuesto, nombre y número de registro ante el ente fiscal del comercio, al igual que la dirección del local y número telefónico.

Aunado a ello, es de considerarse también como concepto de factura, el que brevemente se detalla a continuación:

“Definición y Caracteres de Factura en Derecho Mexicano

...

Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe.

...

4) En cuanto a sus implicaciones fiscales, primordialmente como documento que, prueba ingresos y gastos.” (Sic)

De ahí, que es menester indicar los datos que contienen los comprobantes fiscales digitales, para lo cual nos remitiremos a lo que al efecto dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...
IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, no se puede considerar que los comprobantes fiscales digitales – facturas- solicitados por el particular constituyan información reservada por los supuestos a los que alude el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en razón de que la erogación se materializó al momento en que se realizó el pago correspondiente, tan es así, que el propio Sujeto Obligado al haber remitido la comprobación de las erogaciones realizadas –gastos- al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), asume que se realizó el pago correspondiente respecto del contrato CS/7/2017 con RC Integrated Business S.A. de C.V. para llevar a cabo el servicio de presentación de doce fechas de variedad artística en el Auditorio Metropolitano en dos mil diecisiete.

Información que remitió en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracciones I y II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 32, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, esto es, fue remitida para su análisis y evaluación al OSFEM, la información patrimonial y

presupuestal, lo que, contrario a lo determinado por el Sujeto Obligado, no es óbice, ni suficiente para determinar la clasificación de la información solicitada como reservada.

Más aún, los entes fiscalizables, como la Secretaría de Finanzas, deben realizar los registros contables del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del OSFEM y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Conforme a ello, se advierte la obligación de las dependencias de conservar los documentos comprobatorios originales que reflejen los gastos efectuados, con independencia de que deban de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización superior.

Por otra parte, es de señalar que por disposición de los artículos 2, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 341, 352 y 354, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables

municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior¹⁴.

Así las cosas, la Cuenta Pública se constituye por la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de los Ayuntamientos en la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Por tanto, dicho documento sirve como herramienta para elaborar y presentar la Cuenta Pública Anual, en cuanto a los requerimientos económicos, financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, de entre los que destacan: la Ley de Ingresos de los Municipios, el Presupuesto de Egresos y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del ejercicio fiscal que corresponda; todos ellos del Estado de México, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la

¹⁴ La Ley de Fiscalización superior del Estado de México, la define en su artículo 2, fracción VIII, como los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.
- II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.
- III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.
- IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es importante resaltar que el primer párrafo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Sirve de sustento, el precepto legal en cita, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, y retomando la pretendida reserva que realizó el Sujeto Obligado, en el que señaló que las documentales solicitadas forman parte integral de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete y, que por tanto, no procedía su entrega hasta en tanto se emita el correspondiente informe de resultados, no es procedente, entre otras cosas, en razón de que la información que se encuentra en análisis por el OSFEM durante este ejercicio, no es la correspondiente al año en curso, sino a la cuenta pública del año dos mil dieciséis.

Situación que es así, ya que fue la Cuenta Pública Estatal del año dos mil dieciséis la que se debió entregar el treinta de abril de este año; tal y como se advierte del Calendario de Obligaciones Periódicas 2017:

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN
→ Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
→ Afianzamiento 2017	11 de enero de 2017
→ Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
→ Cuestionario para el Diagnóstico de los Consejos Municipales de Protección Civil y Atlas de Riesgos 2017	24 de febrero de 2017
→ Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2017
→ Informe Mensual de enero 2017	01-marzo-2017
→ Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2016	7 de marzo de 2017
→ Cuenta Pública Anual 2016	15 de marzo de 2017
→ Informe Mensual de febrero	30-marzo-2017
→ Cuestionario para el Diagnóstico de la Mejora Regulatoria Municipal 2017	24-abril de 2017
→ Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2016	30 de abril 2017
→ Informe Mensual de marzo 2017	9-mayo-2017
→ Informe Mensual de abril 2017	30-mayo-2017
→ Informe Mensual de mayo 2017	28-junio-2017
→ Informe Mensual de junio 2017	04-agosto-2017
→ Informe Mensual de julio 2017	28-agosto-2017
→ Informe Mensual de agosto 2017	28-septiembre-2017
→ Informe Mensual de septiembre 2017	27-octubre-2017
→ Informe Mensual de octubre 2017	30-noviembre-2017
→ Informe Mensual de noviembre 2017	15-enero-2018
→ Informe Mensual de diciembre 2017	02-febrero-2018



Aunado a ello, dicha Cuenta Pública ya fue rendida y se encuentra publicada en página oficial del OSFEM, específicamente en la liga electrónica http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/CtaPub/IR_CtaPub16.html.

Atendiendo a ello, aún no se expide el calendario de obligaciones periódicas que señale la entrega de la Cuenta Pública Estatal del año dos mil dieciocho, que, en primer término, haga notoria su revisión por parte del OSFEM, es decir, aún no se hace entrega por parte del Gobierno del Estado de dicha cuenta para su revisión.

Aunado a lo anterior, este Organismo Garante, considera de suma importancia reiterar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cuenta pública goza del principio de máxima publicidad, lo que implica que este documento es del dominio público, desde que es entregado a Legislatura, razón por la cual cualquier persona le asiste la facultad de acceder a ella a efecto de conocer su contenido; por lo tanto, los entes públicos tienen el deber de mantener publicada esta información en su página oficial, una vez que entreguen a la Legislatura.

Además, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que establece:

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe."(Sic)

(Énfasis añadido)

Luego, del precepto legal inserto y, en lo que al tema interesa, es de destacar, que lo que es susceptible de mantener bajo reserva son las actuaciones que efectúa el OSFEM, con relación a las cuentas públicas que le son entregadas a la Legislatura, por parte de los entes fiscalizables; pero ello, no implica que la cuenta pública, sea de carácter reservado, en atención a que, se insiste, ésta adquiere el carácter de información pública desde que es presentada a la Legislatura y lo único que es susceptible de mantener como información reservada, son las actuaciones del referido Órgano, hasta en tanto no se entregue a la Legislatura el informe de resultados.

En otras palabras, la reserva pretendida por el Sujeto Obligado no es procedente en razón de que es el OSFEM la entidad que debe guardar la reserva de sus actuaciones e investigaciones, ya que éstas derivan de un procedimiento de análisis y revisión a la documentación que es remitida por las entidades fiscalizables; situación que, es contraria a la reserva por parte de la Secretaría de Finanzas, ya que, en primer término, no se encuentra en revisión la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y, además, porque, en todo caso, es el OSFEM quien puede reservar sus actuaciones, mismas que no son o pueden ser de conocimiento de la Secretaría de Finanzas, ya que éste solo rinde la información.

Por lo anterior, se concluye que los comprobantes fiscales digitales -facturas- reflejan las erogaciones realizadas y, que en el caso específico, corresponden a al pago del contrato CS/7/2017 con *RC Integrated Business S.A. de C.V.*, para llevar a cabo el servicio de presentación de doce fechas de variedad artística en el Auditorio

Metropolitano en este año; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 23, primer párrafo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;”(Sic)

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia común que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los documentos donde consten cualquier tipo de gasto; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, será dable ordenar la entrega de la versión pública, en términos del considerando CUARTO, de los comprobantes fiscales digitales –facturas- respecto del pago del contrato CS/7/2017 con *RC Integrated Business S.A. de C.V.*, para llevar a cabo el servicio de presentación de doce fechas de variedad artística en el Auditorio Metropolitano.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa, los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales, Sellos Digitales** (respecto de particulares, no así del Sujeto Obligado), y el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de

conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas de particulares, sean de personas físicas o jurídica colectivas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen) entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen

exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- **Código de banco:** donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- **Código de plaza:** ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- **Número de cuenta:** campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- **Dígito de control:** es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, se determinan la procedencia la clasificación de dicha información, ya que, en estricto sentido se referirían al patrimonio de particulares y los pondrían en riesgo al revelar la información; así, los titulares de la información se encuentran relacionados con una entidad de crédito (banco, caja de ahorros o caja rural), lo que se refleja, generalmente, en torno a una cuenta bancaria.

De tal manera, esta cuenta es un depósito de dinero que, fundamentalmente, permite realizar cobros y pagos a través de la misma, como: retiradas de dinero

mediante cajeros automáticos, compras, domiciliación de la nómina o de otros pagos.

Razón por la cual, efectivamente esta información relacionada con particulares revela datos sobre su vida personal o patrimonial y, por ende, procede su clasificación en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo anterior, esta información debe ser información confidencial, en tanto a particulares se refiera, en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Caso contrario, de tratarse de cuentas bancarias del Sujeto Obligado, la información si deberá dejarse visible, ya que sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere a información concerniente a autoridades que, en estricto sentido, utilizan recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 11/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.” (Sic)

Ahora bien, en cuanto al RFC, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que

para tal efecto señale la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, el Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que, en lo que interesa, señalan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos en ellos contenidos como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios, es decir, para señalar las leyendas que deben contener los documentos clasificados, misma que, conforme al Lineamiento Quincuagésimo primero, deberá indicar:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área Quincuagésimo.

Siendo que, además el Lineamiento Quincuagésimo Tercero, señala, en términos generales, cuál es el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Aunado a ello, respecto a los documentos en forma impresa, el Lineamiento Quincuagésimo Noveno, dispone que, en este caso, el documento deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos" y que, en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el Lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

El Modelo de Anexo¹⁵, para mayor claridad, se inserta a continuación:

~~RES~~

¹⁵ Visible en la página 29 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Transparencia que la sustente y se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹⁶; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

¹⁶ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina calificar como fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, en razón, de que no procede la clasificación como reservada de la información y, por ende, lo procedente será REVOCAR la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y ordenarle la entrega, en versión pública, del(os) comprobante(s) fiscal(es) digital(es) –factura(s)- respecto del pago del contrato CS/7/2017, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.

Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracciones I y II, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da a este Instituto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, atienda la solicitud de información **00671/SF/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- a) El(os) comprobante(s) fiscal(es) digital(es) –factura(s) respecto del pago del contrato CS/7/2017.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del Considerando **CUARTO** y ponerlo a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02621/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02621/INFOEM/IP/RR/2017.